



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 200 -2024-GAT-MPC

Cañete, 08 de abril de 2024

**EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE;**

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 03 de abril del 2024 tramitado con el Expediente N° 003494-2024; mediante el cual, la administrada **ISABEL GAMEROS MORALES** en calidad de esposa y representante del señor **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA (fenecido)**; solicita a esta Administración Tributaria, la prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble ubicado en el **Jr. Jose Galvez N° 143** distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código Contribuyente **N° 593**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración **con sujeción al ordenamiento jurídico**, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud la administrada **ISABEL GAMEROS MORALES** en calidad de esposa y representante del señor **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA (fenecido)**; invoca el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y en virtud de ello, es que solicita prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble registrado con el Código Contribuyente **N° 593**;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administracion.tributaria@municanete.aob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción; respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble registrado con el Código Contribuyente **Nº 593**;

Que, de acuerdo con el **artículo 43º** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S Nº 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44º** del mismo código tributario dispone que el termino prescriptorio se computa desde el uno de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, del señalado Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende el **literal c) del inciso 1) Artículo 45º** El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: "Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria (...);

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45º** del Código Tributario refiere que, "la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: Por la presentación de una solicitud de devolución; Por el pago parcial de la deuda y Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que, el último párrafo preceptúa que, **se debe computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción**. Por tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, es preciso manifestar que, conforme establece el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF **Artículo 47º.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario;

Que, se encuentra registrado en la Base de Datos del Sistema Integral de Rentas; el Código del Contribuyente **Nº 593** a nombre del señor **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA (fenecido)**; declarando un predio denominado: **Anexo Nº 1.- Jr Jose Galvez Nº 143** distrito de San Vicente de Cañete;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi Nº 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.aob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a fojas 14 del presente expediente administrativo; se encuentra la Partida de matrimonio de la señora **ISABEL GAMEROS MORALES**; documento que, acredita que, la citada señora es conyuge del causante **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA** (fenecido), titular del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° 593; el cual, es materia de prescripción de impuesto predial y arbitrios municipales;

Que, no esta demás acotar que, se encuentra establecido en el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **Artículo 23°** que, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 13111, indica que, para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientemente utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, **la persona que actue en nombre del titular** deberá de acreditar su representación mediante poder por documento publico o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda;



Que, el segundo párrafo del citado **artículo 23°** antes de la modificación efectuada por el aludido decreto legislativo, establece que la falta o insuficiencia del poder, no impedira que se tenga por realizado el acto de que se trata, cuando la Administración Tributaria pueda subsanar de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del termino de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria; siendo que, cuando el caso lo amerite, esta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual;

Que, el **Artículo 22°** del anotado código tributario, dispone que, la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica (como es el caso de una sucesión), corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados, siendo que el **Artículo 660°** del Código Civil dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, agregándose en el **artículo 681°** de este código civil que por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en un lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación;

Que, el **artículo 25°** del indicado código tributario, preceptua que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal y que en el caso de herencia, la responsabilidad esta limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba;

Que, el **Artículo 118°** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; preceptua que cualquier administrado con capacidad jurídica, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición,



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, dicho esto, se puede apreciar que la recurrente tiene la legitimidad para obrar al ser conyuge del causante, según los documentos adjunto al presente expediente administrativo; **siendo suficiente prueba, la Partida de Matrimonio** que obra a fojas 14 y por ende podría actuar en representación de la sucesión indivisa respectiva, no siendo un requisito para que se prosiga con el trámite correspondiente la existencia de una declaración de sucesión intestada¹;

Que, por el precedente expuesto; es menester de la Gerencia de Administración Tributaria – MPC, advertir que, el debido procedimiento está regulado por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General **Artículo III.- Finalidad.-** "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, para garantizar el debido procedimiento tenemos **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** - *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: entre ellos tenemos el 1.1 Principio de Legalidad.* - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); exponer argumentos, ofrecer y a producir pruebas, obtener una decisión motivada fundada en derecho (...); **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 104°** Incisos a, b y f sustituido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, **dispone que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por cualquiera de las siguientes formas:** a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. **El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:** (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación;

Que, refiere el citado inciso, **la notificación de los actos administrativos se realizara, por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal** con acuse de recibo o certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, agrega el mismo inciso que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f) efectuada en el domicilio fiscal, se considera valida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio;

Que, la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado;

Que, cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23º, 140º y 146º podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la administración tributaria para realizar el referido trámite. El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación valida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";

Que, recabando información y verificando el sistema integral de rentas-MPC, rubro estado de cuenta corriente; se tiene que, **NO se encuentra registrada** la mencionada obligada con deudas **coactivas** pendiente de pago; respecto a los periodos que, está solicitando prescripción;

Que, ahora bien; hechas las precisiones del caso, se observa en el sistema integral de rentas; que, el administrado **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA** (feneido); tiene deudas por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; el cual, se encuentran en estado pendiente de pago y teniendo en cuenta, la última actuación de esta Administración Tributaria; podemos advertir que, desde el año **2014** a la fecha de presentación del precente escrito, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43º** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía administrativa;



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido; el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; se inició el 01 de enero de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2019, 2020, 2021 2022 2023 y 2024** respectivamente;

Que, de los actuados del presente expediente; puede colegirse meridianamente que, si se cumple los presupuestos para efectos de declarar procedente la prescripción de los tributos por concepto de **impuesto predial y Arbitrios Municipales** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** solicitada por la recurrente; la cual, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido conforme a los precedentes señalados;

Estando a los fundamentos expuesto, conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único Ordenado del Código Tributario, Informe N° 659-2024-SGRORT-GAT-MPC, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **ISABEL GAMEROS MORALES** en calidad de conyuge y representante del señor **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA (fenecido)**; quien, peticiona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble registrado con el **Código Contribuyente N° 593**. En consecuencia declarase **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; procédase a la quiebra y rebaja de dichas deudas que, se encuentran en el sistema integral de rentas en la vía administrativa; por haber discurrido el plazo de 4 años establecido en el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás Áreas que corresponda accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para efectuar la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**, que se encuentran en el sistema integral de rentas en la vía administrativa.

Artículo 3°.- SE REQUIERE a la administrada **ISABEL GAMEROS MORALES** en calidad de conyuge y representante del causante **(fenecido)**; cumpla con cancelar las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**; que, mantiene con esta Entidad Edil.

Artículo 4°.- Ordenar que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administracion.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 5°. - **SE RECOMIENDA** a la administrada **ISABEL GAMEROS MORALES** que, realice el cambio de razón social del Código de Contribuyente N° 593; trámite que deberá realizar en la ventanilla de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria-MPC, con los requisitos conforme a ley. Caso contrario se le aplicara la multa tributaria equivalente al 5% de la UIT vigente a la fecha (artículo 176° del Código Tributario).

Artículo 6°.- Disponer que se notifique a la administrada **ISABEL GAMEROS MORALES** en calidad de conyuge y representante del causante **JOSE GABRIEL CHARUN SEVILLA (fenecido)**; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
CPC Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

¹(RTF N° 02826-12-20).